

ASSURANT ARGENTINA CIA. DE SEGUROS S.A.
SEGURO DE VIDA COLECTIVO
COBERTURA ADICIONAL DE INCAPACIDAD TOTAL – PAGO EN CUOTAS
CONDICIONES GENERALES

Esta cobertura adicional se podrá contratar en forma conjunta únicamente con el "SEGURO COLECTIVO DE VIDA".

ART. 1 - ELEGIBILIDAD

Para ser elegible para esta cobertura adicional, el Asegurado debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. No haber alcanzado la Edad Máxima de Contratación establecida en las Condiciones Particulares;
2. Tener vigente la cobertura básica de seguro de vida;
3. No ser un trabajador en relación de dependencia.

ART. 2 - RIESGOS CUBIERTOS

El Asegurador, a cambio del pago de las extraprimas correspondientes, abonará al Asegurado el beneficio estipulado en el Certificado Individual, si el Asegurado:

1. queda inválido en forma total y continua, sea en forma permanente o temporaria, como consecuencia de accidente o enfermedad,
2. recibe atención médica apropiada en forma regular por parte de profesionales debidamente matriculados;
3. se ve imposibilitado, como consecuencia de la incapacidad, para ejercer toda actividad lucrativa para la cual el Asegurado ha sido educado, entrenado u obtenido la experiencia para realizar dicha labor; y
4. el estado de incapacidad en los términos arriba señalados se extiende por una cantidad consecutiva de días superior al "período de espera" indicado en las Condiciones Particulares.

A los efectos de esta cobertura se entiende por accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el Asegurado independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo.

ART. 3 - CAPITAL ASEGURADO

El beneficio estará dado por un pago mensual cuyo valor estará definido en el Certificado Individual.

El beneficio será pagado:

1. una vez transcurrido el período de espera estipulado en las Condiciones Particulares; y
2. mientras continúe la incapacidad, sujeto a la "Cantidad máxima de meses del beneficio" estipulada en las Condiciones Particulares.

En caso de que esta cobertura sea emitida con cláusula de retroactividad, de acuerdo con lo estipulado en las Condiciones Particulares, el Asegurador pagará, una vez transcurrido el período de espera, el beneficio devengado durante el mismo; en caso de que la cobertura se emita con cláusula de no retroactividad, los beneficios se devengarán a partir de la finalización de dicho período de espera.

ART. 4 - EXCLUSIONES

De la presente cobertura se excluyen las siguiente situaciones generadoras de un estado de incapacidad :

- a) Participación como conductor o integrante de equipos en competencias de pericia o velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción a sangre, o en justas hípicas.
- b) Intervención en la prueba de prototipos de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica.
- c) Practica o utilización de la aviación, salvo como pasajero en servicios de transporte en líneas aéreas regulares con itinerario fijo o en "vuelos Charters" contratados entre una empresa transportadora y una agencia de viajes, con características similares a los servicios de transporte aéreo regular.
- d) Intervención en otras ascensiones aéreas o en operaciones o viajes submarinos. Escalamiento de montañas o práctica de paracaidismo o aladeltismo.
- e) Guerra, declarada o no, que no comprenda a la Nación Argentina; en caso de comprenderla, las obligaciones del Contratante y de los Asegurados, así como las del Asegurador, se regirán por las normas que, en tal emergencia, dictaren las autoridades competentes.
- f) Tentativa de suicidio voluntario.
- g) Acontecimientos catastróficos originados por la energía atómica o nuclear, fenómenos sísmicos, inhalación de gases o envenenamiento de cualquier naturaleza u otros fenómenos naturales de características catastróficas.
- h) Inhalación de gases o envenenamiento de cualquier naturaleza.
- i) Cirugía plástica para condiciones preexistentes y cirugía estética para fines de embellecimiento o estético.
- j) Embarazo.
- k) Trastornos mentales o emocionales.
- l) Desempeño paralelo de las profesiones de acróbata, buzo, jockey, domador de potros o fieras o de tareas con manipuleo de explosivos o con exposición a radiaciones atómicas.
- m) Duelo o riña, salvo que se trate de legítima defensa. Actos de guerrilla, rebelión, sedición, motín, terrorismo, huelga o tumulto popular, cuando el Asegurado hubiera participado como elemento activo. Participación en empresa criminal.
- n) Acto ilícito provocado deliberadamente por el Tomador, excepto que el pago de la prima esté a cargo del Asegurado.

- o) Abuso de alcohol o narcóticos, consumo de drogas, enervantes, estimulantes o similares excepto que fueran utilizados bajo prescripción médica.
- p) Actos notoriamente peligrosos que no estén justificados por ninguna necesidad profesional, salvo en caso de tentativa de salvamento de vidas o bienes.
- q) Intervenciones médicas ilícitas.
- r) Accidente que el Asegurado por acción u omisión provoque dolosamente o con culpa grave.
- s) Participación en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.
- t) Heridas autoinfligidas por el Asegurado, aun las cometidas en estado de insanía, psicopatía o enajenación mental.
- u) De una infección que sea consecuencia directa o indirecta del virus HIV "Human Inmune Virus" (Virus de Inmuno Deficiencia Humana) o de una infección oportunista y/o neoplasma maligno (tumor) y/o cualquier condición de enfermedad, si al momento de producirse el Asegurado tiene el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) o es sero-positivo al HIV (Virus de Inmuno Deficiencia Humana). A los fines de esta exclusión, el término "Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida" tendrá el significado asignado al mismo por la Organización Mundial de la Salud, según fue dado en su publicidad anual. El Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida incluirá HIV (Virus de Inmuno Deficiencia Humana), encefalopatía (demencia), HIV Síndrome Devastador y ARC "Aids Related Condition" (Condición Relacionada con el SIDA). Las infecciones oportunistas incluirán entre otras a la neumonía pneumosisis carinii, organismo del virus de enteritis crónica y/o infección diseminada de hongos. El neoplasma maligno incluirá, entre otros, al Sarcoma de Kaposi, al linfoma del sistema nervioso central y/u otras tumoraciones o neoformaciones malignas conocidas en la actualidad o que se conozcan, como causas de enfermedad en presencia del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida.

ART. 5 - FINALIZACION DE LA COBERTURA ADICIONAL

Esta cobertura adicional pierde vigencia en los siguientes casos:

1. En la fecha en que el Asegurado solicite por escrito la rescisión de esta cobertura adicional;
2. Por terminación de la cobertura básica;
3. Por el pago del beneficio contemplado en la presente cláusula independientemente de la cantidad de beneficios que se paguen.
4. A partir del mes siguiente a aquel en que el Asegurado cumpla la edad límite para la cobertura definida en las Condiciones Particulares.

Mientras no tenga vigencia esta cobertura, no corresponderá el pago de la extraprima correspondiente.

ART. 6 - COMPROBACION DE LA INCAPACIDAD

El Asegurado o sus representantes legales deberán denunciar por escrito al Asegurador, dentro de los tres días de conocido el siniestro, salvo que se acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia, la existencia de la incapacidad y suministrar las pruebas correspondientes incluidas en el Formulario de Solicitud del Beneficio en caso de Incapacidad. Deberá facilitar cualquier comprobación, incluso hasta dos exámenes médicos por los facultativos que el Asegurador designe y pagar las primas que venzan durante el período de comprobación de la incapacidad, el cual se podrá extender hasta noventa (90) días contados desde la fecha de presentación de la documentación correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo de "Plazo de Prueba" de las presentes condiciones respecto de su reintegro.

Los gastos de comprobación de la incapacidad estarán a cargo del Asegurador.

ART. 7 - PLAZO DE PRUEBA

El Asegurador, dentro de los quince (15) días de recibida la denuncia y/o constancias a que se refiere el punto anterior, contados desde la fecha que sea posterior, deberá hacer saber al Asegurado la aceptación, postergación o rechazo del otorgamiento del beneficio. Si las comprobaciones a que se refiere el párrafo anterior de las presentes condiciones no resultaran concluyentes en cuanto al carácter total de la incapacidad, el Asegurador podrá ampliar el plazo de prueba por un término no mayor de tres (3) meses, a fin de confirmar el diagnóstico.

Confirmada la incapacidad, dichos beneficios tendrán efecto a partir de la fecha en que ha comenzado a devengarse el mismo. De acuerdo con éste, el Asegurador reembolsará las primas que se hubieren pagado durante el período de comprobación.

La no contestación por parte de la Compañía dentro del plazo establecido, significará automáticamente el reconocimiento de los beneficios reclamados.

ART. 8 - CONTINUIDAD DE LA INCAPACIDAD

El Asegurador podrá exigir en cualquier momento, durante el pago del beneficio pero no más de una vez por mes, pruebas de la persistencia de la incapacidad especificadas en el Formulario de Reclamación Continuada por Incapacidad incluso un examen médico por los facultativos que ella designe, con gastos a su cargo. Si tales pruebas no pudieran realizarse dentro del plazo de treinta (30) días de haber sido pedidas, o si el Asegurado dificultare su verificación, perderá el derecho al beneficio acordado por esta cláusula.

ART. 9 - VALUACION DE PERITOS

En caso de sobrevenir alguna diferencia en cuanto a la apreciación de cualquier lesión del Asegurado, la misma será sometida a la decisión de peritos médicos nombrados uno por cada parte, quienes antes de desempeñar su cometido, deberán designar, dentro de los ocho (8) días de su designación, a un tercero para que decida en caso de desacuerdo.



Assurant Argentina
Compañía de Seguros S.A.
Av. Ing. Enrique Butty 240 - Piso 15
C1001AFB - Buenos Aires, Argentina
T: (54-11) 4121-8666
F: (54-11) 4343-8384
www.assurant.com

Si una de las partes no designara su perito antes del 7° día hábil de requerido por la otra bajo constancia, el mismo será nombrado por la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación. Igual procedimiento se seguirá si los peritos de las partes no se pusieran de acuerdo para la designación del perito tercero.

Los árbitros y el perito tercero deberán desempeñar su cometido en la ciudad de Buenos Aires y tanto unos como el otro deberán expedirse dentro de los treinta (30) días de su designación y de su intervención respectivamente.

Cada parte pagará los honorarios de su perito y los del tercero serán a cargo de la parte condenada, salvo en caso de equidistancia, en cuyo caso cada parte pagará la mitad de dichas costas.

ART. 10 – PERÍODO DE CARENCIA

La Compañía abonará el beneficio correspondiente a la presente cobertura, siempre que el siniestro haya ocurrido una vez finalizado el período de carencia estipulado en Condiciones Particulares. Dicho plazo se contará a partir de la vigencia de la presente cláusula según consta en el certificado individual de cobertura.